



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n°4241/2019/CA1 “B., G. H. c/ OSPOCE y otro s/ amparo de salud” Juzgado 4. Secretaría 7.

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto y fundado por OSPOCE a fojas 48/57 vuelta (concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 63) contra la resolución de fs. 38/39, cuyo traslado fue contestado a fs. 83/99, y

CONSIDERANDO:

I. El señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo – OSPOCE - y a Swiss Medical que mantuviera la afiliación del actor en las mismas condiciones, debiendo garantizar la continuidad y cobertura médico asistencial en el Plan E-OT, abonando los aportes legales y adicionales correspondientes.

Contra esa decisión recurre la demandada, quien se agravia por entender que el a quo no consideró las circunstancias fácticas y normativas que exhibe el caso, y que no se encuentra obligada a recibir afiliados pasivos. Asimismo alegó que no se encuentra verificada la existencia de verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora.

II. En primer lugar, interesa señalar que de la documentación arrojada por el accionante surge que se hallaba afiliado a la obra social demandada (OSPOCE) y a Swiss Medical S.A, así como su comunicación a estas respecto de su intención de continuar como tal luego de otorgada su jubilación (ver fojas 3/4). Además, a fojas 17 obra la copia digital del informe del ANSES donde consta que aquel accedió a su jubilación en abril de 2019.



III.- En cuanto a los reparos de orden normativo que formula la apelante respecto de la decisión del a quo -aspecto que remite a la cuestión de fondo que sólo se dirimirá en la sentencia definitiva-, basta señalar, en este estado liminar, que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

Asimismo, las circunstancias apuntadas acreditan en forma suficiente el peligro en la demora, requisito de admisibilidad de la medida cautelar decretada, en tanto refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto (cfr. Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13: Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19; esta Cámara, Sala 1, causas 6655/98 del 7-5-99, entre otras; Sala II, causa 11.332/02 del 5-3-2002), que en el caso se verifica en la indefinición sobre la cobertura médico-asistencial del actor a partir de su situación de jubilado.

En estas circunstancias, tampoco se puede prescindir de la función social que tiene el régimen al que pretende incorporarse el amparista en virtud de los bienes en juego, como son los relacionados con la salud y la vida de las personas, protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales (cfr. Corte Suprema, in re “Etcheverry Roberto Eduardo c. Omint Sociedad Anónima y Servicios”, E.34.XXXV, Recurso de Hecho, del 13-3-2001, dictamen del Procurador General al que adhirió el Tribunal; CNCivil, Sala I, “AG.,V.L. c. Medicus SA s. daños y perjuicios”, sentencia del 9-8-2001, publ. en LL del 12-4-2002), característica que también se debe valorar a los fines de examinar la razonabilidad de las denegatorias de las accionadas, máxime cuando ningún ordenamiento jurídico puede justificar el abuso del derecho, principio que adquiere particular relevancia en el caso concreto por los motivos precedentemente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

expuestos (cfr. Código Civil, art. 1071; esta Sala, causa 2867/05 del 23-8-2005).

IV.- Sólo resta agregar, con relación a los perjuicios que se pudieran derivar de la decisión que se adopte respecto de la medida cautelar solicitada, que la Corte Suprema ha considerado que el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569).

En conclusión, la solución que aquí se propicia resulta la más adecuada a la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302:1284)- reconocido por los pactos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; **esta Sala**, causas 10.529/01 del 20-12-2001, 10.781/02 del 5-12-2002 y 2598/03 del 22-5-2003; **Sala 1** causas 22.354/95 del 2-6-95, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99 y 53/01 del 15-2-2001; en igual sentido, **CSMendoza, Sala I**, del 1-3-93, E.D. 153-163; **Cfed. La Plata, Sala 3**, del 8-5-2000, ED del 5-9-2000).

En ese contexto, los agravios vertidos por OSPOCE resultan insuficientes en los términos del artículo 265 del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravios, con costa (art. 68 del CPCCN).

La doctora Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).



Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes,
oportunamente publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

